



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1573/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIERREZ MORALES
DEMANDADO	AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S
LLAMADA EN GARANTIA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA” Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES
DECISIÓN	NO AUTORIZA NOTIFICACION DE FORMA FISICA – REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEMANDANTE

Atendiendo a lo manifestado por la PARTE DEMANDANTE por medio de memorial allegado a través de correo electrónico del 24 de septiembre del 2021, con respecto a realizar la notificación personal a la llamada integrar el contradictorio por pasiva CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; una vez revisado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que la apoderada si ha tenido la posibilidad y las herramientas para realizar la notificación personal a la citada vinculada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal como se evidencia en memoriales del 27 de julio del 2021 y el 26 de agosto del 2021, su problema radica en la obtención de la confirmación de lectura o acuse de recibido por parte de la notificada; sin embargo, pese a que el Decreto 806 del 2020, no ha derogado de forma expresa ninguna de las normas del procedimiento laboral, también es de conocimiento general que actualmente las actuaciones judiciales se realizan de manera preferente de forma electrónica y/o virtual, de conformidad con los parámetros establecidos por el citado Decreto, y que corresponde tanto a las partes como a los órganos judiciales, instruirse y dotarse de los elementos necesarios para realizar la labor judicial, al respecto el mismo Decreto 806 del 2020 en su artículo 3 dispone que:

“(…)

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

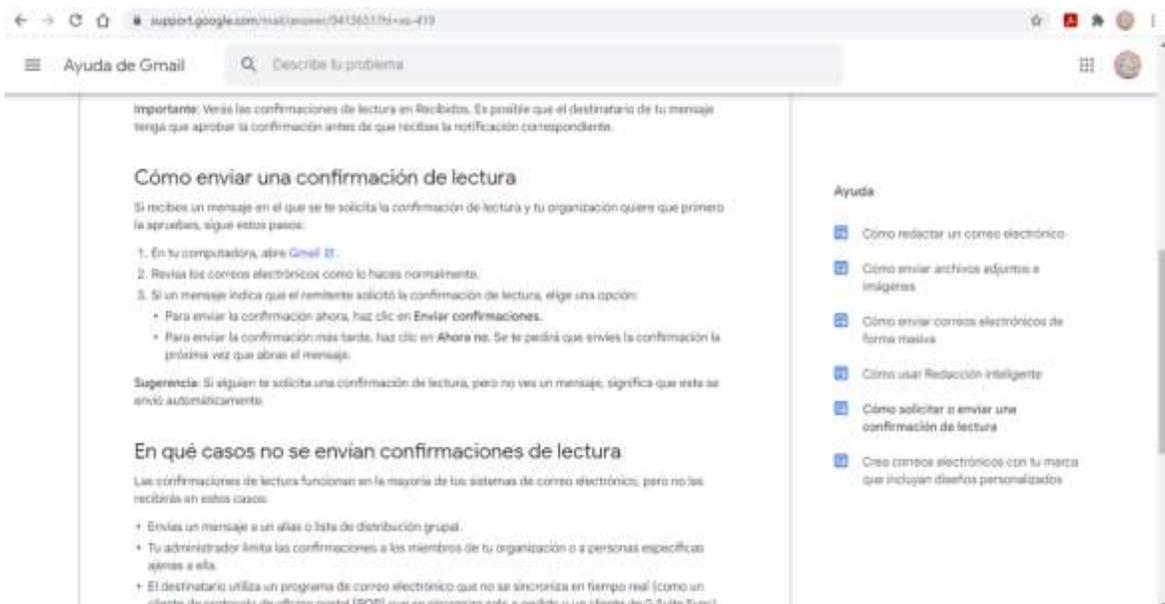
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que la notificación de acuerdo con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General Del Proceso, actualmente se realiza en casos muy específicos, como el desconocimiento de la dirección electrónica de la persona natural o jurídica a notificar, que para la presente situación no es el caso, en consecuencia, este Despacho **NO ACCEDE A AUTORIZAR LA NOTIFICACION** en la forma que lo solicita la parte demandante.

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S, del auto admisorio, el auto que ordena su integración y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Para efectos de lo anterior, el Despacho pone a disposición de la parte, algunas instrucciones, encontradas en el buscador GOOGLE, para obtener la confirmación de lectura, con las herramientas que tiene a su disposición, como es el uso de un correo electrónico como lo es Gmail, sin desconocer que la apoderada igualmente puede hacer uso de plataformas de correo certificado que ofrecen este servicio electrónico, como lo es Servientrega.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Apartado - Antioquia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
 N.º 176** fijado en la secretaría del Despacho hoy
14 DE OCTUBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.



 Secretaria

Este documento fue generado con firma

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

Código de verificación: **790154707439edfba4a3e72ece0541c9219b497543d6115c1422cb77a5ee9d1**
 Documento generado en 13/10/2021 11:58:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>